CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de Julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de la apoderada del demandado de que se finalicen los descuentos del 20% que en ese entonces se realizaban por nómina al demandado y a la fecha por concepto de pensión se deberían realizar por ese medio a favor de su ex cónyuge, la señora LUZ MARINA BEDOYA. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.
Rad.76520311000320090058500. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor **CARLOS ALFONSO DURAN EDER**, a través de apoderada judicial en memorial y anexos presentados, solicita terminación de descuento del 20% asignado como cuota de alimentos a su ex cónyuge dado que en la actualidad no cuenta con los recursos suficientes para sufragar sus gastos, toda vez que el mismo ha venido presentando déficits económicos en razón a otros gastos y/o obligaciones.

Resulta claro en consecuencia, que con la determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a la señora LUZ MARINA BEDOYA**,** quien en el proceso que nos ocupa es la beneficiaria de alimentos, y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a recaudar la obligación alimentaria y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo.

Por lo que para dar respuesta al demandado y su apoderada respecto de la petición presentada, cabe resaltar que si se ha afectado su poder adquisitivo una vez pasó al régimen pensional, o no cuenta con los recursos para su sostenimiento, existen casos en donde se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con su ex esposa acreedora de esa obligación, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes: a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: "De suerte que se requiere un especifico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria"[1], la sentencia T-506 de 2011 según la cual la obligación de solidaridad entre los esposos se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando existe separación de cuerpos o su disolución[2].

…Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la disminución de alimentos **A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARÁ LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES** Y DECIDIRÁ EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE" las negrillas y resaltos son nuestras..

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

1 FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.
[2] la mencionada sentencia la Corte Constitucional también señaló que "el artículo 5° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En este sentido, el artículo 11 de la misma ley, el cual modificó el artículo 160 del Código Civil, señala que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles al disolverse la sociedad conyugal, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso. Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976 señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa".

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARÁR a al señor demandado señor CARLOS ALFONSO DURAN EDER, a través de apoderada judicial que dentro del presente proceso no se lo puede Exonerar y/o Disminuir Cuota de Alimentos de oficio, por lo manifestado en el capítulo anterior y en consecuencia, bajo este escenario o tramitación, el actual, se deniega su solicitud al respecto.

SEGUNDO: RECONOCER Personería suficiente a al Dra. **ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** abogada con C.C. 1'114.196.220 de Cali – Valle del Cauca y T. P. No. 356.368 del C. S. J. para actuar como Mandataria Judicial de la parte demandada en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8d3c091b49a73d409c2e78d144784e0af62588c51bf5682a0b7d87731ca9b6b

Documento generado en 09/07/2021 06:36:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica